Trelew, de Febrero de 2018.

--- **AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 del CPCC; y ----------

--- **CONSIDERANDO:** ----------

-- **I.-** A fojas 121/133 esta Sala dictó la sentencia definitiva Nº 083/2017 SDL, que confirmó el fallo apelado en todo cuanto fuera materia de agravios que declaró la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22 y 46 de la ley 24557, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos; y la del art. 12 de la misma ley redacción conforme ley 24557-; y hace lugar a la demanda entablada por L. F. contra E. ART S.A., condenando a esta última a que abone a aquélla, en el plazo de diez días, la suma de $ 375.158,28, con más los intereses fijados, con capitalización desde la notificación de la demanda y con costas a la demandada. El fallo de Alzada impuso las costas de esta sede a la demandada vencida y reguló los emolumentos de los letrados intervinientes por los trabajos realizados en esta instancia.----------

--- A fojas 141/153 la demandada interpuso contra ese decisorio recurso extraordinario de casación.----------

--- La casacionista menciona como causal de su recurso a fs. 138 vta. de la carátula violación de la ley (art. 291 inc. “a” del CPCC), por fundarse en una interpretación de la ley que hubiera influido sustancialmente en su dispositivo y que fuere contraria a la hecha por otro tribunal colegiado…; contuviere disposiciones manifiestamente contradictorias (art. 291 inciso “d” del CPCC) y arbitrariedad (art. 291 inciso “e” del CPCC).----------

--- En el punto I) de fs. 141 señala que el recurso lo interpone por quebrantamiento de ley y arbitrariedad (menciona el art. 289 y -la palabra- siguientes del CPCC).----------

--- No obstante, es de destacar que además de ser diferentes las causales señaladas en la carátula de fs. 138 vta., y las enunciadas en el punto I de fs. 141, la causal arbitrariedad (ver fs. 143, 4° párrafo.) es el único motivo mencionado desde fs. 143 en adelante para apuntalar los agravios contra el fallo de Alzada. De las demás causales citadas, (arts. 290 y 291 incisos “a”, “b” y “d” del CPCC), no se encuentra en la presentación un desarrollo autónomo.----------

--- La falta de la debida fundamentación, encuadramiento y crítica obsta a la procedencia de las causales previstas por el art. 290 y art. 291, incisos “a”, “b” y “d” del CPCC.----------

II.- **<u>EXAMEN FORMAL</u>**: ----------

---- <u>Sentencia definitiva Nº 083/2017 SDL</u>: ----------

--- Sostuvo el Dr. Aldo L. De Cunto, magistrado votante en primer término que: **1)** el siniestro de autos ocurrió el 15/07/2014, esto es, durante la vigencia de la ley 26773, siendo de aplicación su art. 10 y el art. 10 del decreto 472/14 que reglamenta dicha ley (fs. 122, 3° párr., al medio); **2)** en cuanto a lo esgrimido por la demandada respecto a que se afecta su derecho de propiedad, dado el régimen de cotizaciones y alícuotas

vigente al tiempo del evento, sobre dicho punto también se ha expedido en el precedente de esta Sala “B”, SDL N° 11/15, del 18/05/15, entre otros. Allí expresó que también se ha razonado como argumento coadyuvante que las aseguradoras habían cobrado sus alícuotas sobre la base de salarios actualizados, y por ende se argumentó la inconstitucionalidad de las normas que declaran inaplicables las mejoras sólo para el futuro, por contradecir los fines sociales y protectorios del trabajo subordinado. Y en dicha línea se argumentó que en relación a los siniestros ocurridos con anterioridad, pero no cancelados a la fecha de entrada en vigencia de la norma, su aplicación no constituía retroactividad de la ley, ni afectaba el derecho de propiedad de las obligadas al sistema (conf. Schick: “Riesgos del trabajo”, 2da. ed., 2009, págs. 451 y 453) (fs. 122, 4° párr., y 1° apart. de fs. 122 vta.); **3)** lo realmente dirimente en cuanto a este agravio es que la quejosa no rebate los argumentos de la juzgadora para declarar la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT en su texto previo a la ley 27348, que consistió en considerar el congelamiento y consiguiente devaluación de los salarios a considerar en el año anterior al evento, y la desigualdad en que se encontrarían las víctimas de siniestros anteriores a la ley 27348 respecto de las de accidentes posteriores a dicha norma. Este razonamiento no fue siquiera rozado en la argumentación de la apelante, quien refiere a que sentenciante obvió lo dispuesto por el art. 20 de la ley 27348 y aplicó retroactivamente la misma (fs. 122 vta., 1ª y 2ª parte del 2° párr., fs. 123, 1° y 2º apart.); **4)** la juzgadora no aplicó el art. 12 de la LRT en su actual redacción según la ley 27348, sino que tomó dicho texto como pauta a fin de “salvaguardar” el poder adquisitivo de los salarios a considerar, atento la declaración de inconstitucionalidad del anterior texto normativo (fs. 123 vta., 2ª parte del 2° párr.); **5)** la juzgadora se ubicó en un plano superior al de la ley, al de legalidad, ya que decidió la inconstitucionalidad del referido art. 12 de la LRT. Por lo tanto, invocar que se aplicó retroactivamente la ley 27348 a fin de impugnar este aspecto del decisorio aparece insuficiente, ya que contraviene la jerarquía normativa del art. 31 de la Constitución Nacional invocar una norma legal para atacar una declaración de inconstitucionalidad que se basa, necesariamente, en normas constitucionales. Por esos motivos consideró la deserción parcial de los dos primeros agravios tratados por insuficiencia técnica (fs. 123 vta., 3° párr., fs. 124 vta., 2° párr.); **6)** en cuanto al cómputo de los intereses en el antecedente citado de esta Sala “B”, SDL N° 17/14, postuló que los intereses deben calcularse desde la fecha del evento; a lo que añadió, de acuerdo a lo que decidiera en el precedente de esta Sala, SDL N° 09/15, que se está frente a una prestación de naturaleza reparatoria de la incapacidad sufrida, y que la postura referida de que los intereses se devengan desde el hecho ha sido acogida en el 3er. párrafo del art. 2 de la ley 26773. Agregó además que si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso, es la fecha del hecho la que indudablemente genera el crédito resarcitorio, que como bien dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia (se admita la naturaleza laboral y la inexistencia de causales de exclusión) y alcance (el porcentaje de incapacidad), a partir de allí se adeudan los intereses, pues sólo así quedará justamente compuesta la situación (fs. 125

vta., 3° párr.); **7)** respecto a la aludida capitalización de intereses, en la aplicación inmediata del inciso b del artículo 770 sobre capitalización de intereses, se sostiene que el empleo de la nueva norma a juicios en trámite es claramente procedente cuando la notificación de la demanda es posterior al 1° de agosto de 2015; y dado que en la especie, la notificación de la demanda tuvo lugar el 04/07/16 (ver constancia a fs. 12), esto es, con posterioridad a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial, corresponde rechazar lo argumentado por la apelante (fs. 126, 2° párr., penúltimo y ultimo apartados). ---------- Por su parte el Dr. Sergio R. Lucero, segundo magistrado votante manifestó que: **1)** los agravios respecto a la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557, no resulta ser otra cosa que la exposición de una opinión meramente disidente sin reparar ni, por ende, atacar la motivación que diera lugar a lo decidido en la anterior instancia, pues tales alegaciones no son más que el desarrollo de una argumentación expuesta en paralelo a la realizada por el juzgador de la anterior instancia, pero sin que se puntualice en qué habría errado en la apreciación de los hechos determinantes para resolver como se hiciera con la respectiva exposición de los fundamentos con que sustenta su juicio la judicante (fs. 127 vta., 2ª parte del 1° párr., y 2ª parte del 2° párr.); **2)** la sentenciante, además de contemplar la solución que considera se ajusta a una justa y plena reparación de los daños sufridos por la trabajadora con motivo del trabajo de un modo diverso a lo que pretende la recurrente, para lo cual explica que lo hace mediante la adopción de la solución normativa contemplada por el legislador, la juzgadora de grado a efectos de reemplazar la norma que previamente declara inconstitucional, explicó porque eligió seguir como un parámetro superador el mecanismo de ajuste que el legislador eligiera -según ley 27.348-, expresando como razón determinante la finalidad de salvaguardar la incolumidad del crédito del trabajador incapacitado por el siniestro laboral sufrido (fs. 127 vta., 3° párr.); **3)** la demandada impugnante solo se remite a postular, según su propio entendimiento u opinión en estricta relación con su pretensión defensiva consistente en que se aplique al caso y de manera literal, el art. 12 de la ley 24.557, evitando afrontar los motivos por los que dicha norma fue considerada inconstitucional, por lo cual consideró desierto el agravio analizado (fs. 129, 2° y 3° párr.); **4)** en cuanto a la aplicación de intereses afirmó que el ajuste o mejora que en su expresión nominal implica el RIPTE no es actualización sino determinación de un valor y un importe ajustado nominalmente por el RIPTE no enjuaga el tiempo de indisponibilidad que del mismo tuviera el trabajador accidentado desde el momento en el que se originó su crédito y hasta el día de su efectivo pago. A partir de allí se presume que, al no contar con el importe de su crédito a tiempo, se vio forzado a suplirlo acudiendo al crédito y sometiéndose, por ende, al pago de un interés representativo del valor que el mercado asigna al uso del dinero ajeno. Consideró justo que el deudor moroso le compense el costo de dicha indisponibilidad del crédito a su acreedor con el posterior pago de la tasa de interés activa (fs. 129, 1ª parte del 6° párr., fs. 129 vta., 3° párr., al medio); **5)** con relación a la capitalización de intereses, la apelante además de indicar un inciso que no es el que contemplara la juzgadora a quo para así

disponerlo en el fallo, expresó que no corresponde por ser una aplicación retroactiva dado que se trata de un caso anterior a su entrada en vigencia sin dar explicación ni fundamento alguno que provea el más mínimo sustento a su postulación, por lo que consideró desierto respecto de este agravio (fs. 129 vta., último párr., fs. 130 1° y 2° párr.).----------

--- En tercer lugar correspondió al Dr. Raúl A. Vergara dirimir la disidencia entre los colegas que lo precedieron en la votación respecto a la queja referida a la capitalización de intereses dispuesta en el fallo en crisis a partir de la notificación de la demanda, a fin de formar la mayoría requerida para el Acuerdo (art. 274 del CPCC y arts. 7 y 8 de la Ley V Nº 17), **1)** quien señaló que a la fecha de la promoción de la demanda (cargo de fs. 09, 01/06/2016) ya se encontraba en vigencia el Código Civil y Comercial de la Nación (ver ley 26.994 y ley 27.077). Así, con referencia al inciso b) del art. 770 del C.C. y C. precisó que el empleo de la nueva norma a juicios en trámite es claramente procedente cuando la notificación de la demanda es posterior al 1° de agosto de 2015 (Loustaunau, Eduardo, “Cumplimiento de obligaciones laborales a la luz del nuevo código civil y comercial. Mora y carga de la prueba. Intereses”, en Revista de Derecho Laboral, 2016 - 1, “El Código Civil y Comercial de la Nación y el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social - II”, Rubinzal - Culzoni Editores, pág. 359) (fs. 131 vta., penúltimo párr., fs. 132, 1ª parte del 2° párr.). **2)** En atención a las razones vertidas consideró evidente que la manifestación de la recurrente en el sentido que no corresponde aplicar retroactivamente el art. 770 inciso c) del C.C. y C. “toda vez que el caso en cuestión resulta ser anterior a su entrada en vigencia” (ver expresión de agravios, p. C, fs. 114, segundo párrafo) carece de todo sustento y resulta manifiestamente desacertada, máxime cuando a su vez la parte se equivoca al citar el supuesto de anatocismo pues en el caso el juzgador no aplicó el inciso c) que menciona pues no se trata en el caso de una obligación liquidada judicialmente. Entonces, la quejosa no brinda explicación alguna que sustente su postura por lo que no hay una crítica concreta y razonada del decisorio que deba atenderse y por tales razones, la apelante en esta porción de su tercer agravio señaló, que incurrió en deserción parcial del recurso de apelación por deficiencia técnica del mismo (art. 60 de la Ley XIV N° 1 y arts. 268 y 269 del C.P.C.C.) (fs. 132, 3° párr., y fs. 132 vta., 2° párr.).----------

---------- **III.- <u>AGRAVIOS</u>**: ----------

--- **<u>Arbitrariedad</u>** <u>(art. 291 inciso “e” del CPCC)</u>: ----------

--- Luego del relato de los hechos, a partir de fojas 143, punto IV expuso la casacionista los fundamentos de esa vía de excepción. ----------

-- **1)** Dice la casacionista que se agravia porque la sentencia es arbitraria, considera que la Sala omitió dar un tratamiento específico a las cuestiones debatidas en autos, hay ausencia total de motivación para condenar a su mandante (fs. 143, 4° párr.); **2)** señala que corresponde mantener la constitucionalidad de la norma atacada, por cuanto la misma por sí sola no causa lesión alguna a los derechos constitucionales de la actora (fs. 144, 1° párr.); **3)** indica que en el presente caso, la empleadora del actor y todos los afiliados al sistema abonaron alícuotas teniendo en cuenta los salarios que se abonan al

momento del siniestro (fs. 144, último párr.); **4)** destaca que la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 L.R.T por parte del sentenciante , y en consecuencia, la disposición de determinar el IBM actualizado por RIPTE –conforme nueva fórmula indemnizatoria de IBM en su redacción actual, Ley 27.348- que le correspondería al actor, implicaría la ruptura del sistema, por cuanto su mandante debería otorgar una cobertura para la cual no ha cobrado alícuota alguna (fs. 144 vta., 1° párr.); **5)** sostiene que una declaración de inconstitucionalidad de lo normado en el art. 12 de la LRT no tiene efectos jurídicos, ya que el contrato de afiliación celebrado entre el empleador del actor y su mandante, vigente al momento del siniestro sufrido preveía el pago de las prestaciones conforme dichas normas (fs. 144 vta., 4º párr.); **6)** alega que si el a quo entiende que el IBM tomado conforme lo establecido por el art. 12 de la LRT no conlleva a obtener una indemnización que derive en una reparación justa, es debido a que el actor voluntariamente se sometió a las disposiciones establecidas por la ART, en vez de optar por demandar a quien considere responsable del daño, a fin de obtener la misma, pero no puede pretenderse que la ART que representa pague más allá de lo comprometido, por cuanto no habría forma de solventar esta disposición dispuesta por el sentenciante (fs. 145, 2° párr.); **7)** señala que su mandante ha satisfecho completamente las obligaciones contraídas, que se ha obligado en la medida del seguro pactado con el empleador hasta el monto de las prestaciones dinerarias que se deben calcular conforme lo normado por los arts. 12 y 14 de la LRT (fs. 146, 4º y 5°párr.); **8)** expresa que impugna en un todo la liquidación practicada por el sentenciante, por apartarse de todo sustento fáctico y jurídico, y por la errónea aplicación del art. 11 de la ley 27.348 (fs. 146 vta., 3º párr.); **9)** destaca que las modificaciones dispuestas al art. 12 de la LRT y sus modificatorias, sólo se aplican para contingencias posteriores al 04/03/2017, no tiene efecto retroactivo, rigiendo para el futuro, conforme el principio de irretroactividad de las leyes, con el fin de lograr seguridad y estabilidad jurídica con respecto a los derechos adquiridos (fs. 147, 3° párr.); **10)** sostiene que los intereses deberán devengarse desde la fecha del dictado de la sentencia, que la ART jamás estuvo en mora, que se configura una doble actualización que lesiona el derecho de propiedad de su parte y un enriquecimiento sin causa al actor (fs. 148 vta., 3°, 4° y 6° párr.); **11)** se agravia de la regulación de honorarios a favor de los letrados de la parte actora y de los peritos intervinientes por altos, así como de la imposición de costas a su cargo (fs. 149, 2° y 3° párr.); **12)** afirma que, la sentencia viola derechos y garantías constitucionales porque trae aparejada la posibilidad de que su parte pudiera resultar responsable en exceso del límite de cobertura del contrato celebrado con el empleador, lo que afecta su derecho de propiedad (fs. 149, último párr., fs. 149 vta., 1º párr.), y – dice- que la sentencia de autos no se encuentra fundada válidamente, lo que implica violación al principio de legalidad (fs. 149 vta., 6º párr.); **13)** afirma también que la arbitrariedad de la sentencia viola el principio de igualdad resguardado por el art. 16 de la C.N. por la particularidad de que el decisorio en recurso prescinde de los hechos sometidos a su jurisdicción (fs. 150, 1º y 2º párr.). **14)** Cita doctrina y fallos de la CSJN favorables a su postura (fs. 150, 4°, 5° y 6°

párr., fs. 150 vta., fs. 151, fs. 151 vta.). **15)** Efectúa reserva de caso federal (fs. 152, punto VII, fs. 152 vta.).

--- **IV.-** Se halla concretamente alegada en autos la causal de arbitrariedad en la declaración de inconstitucionalidad de una norma vigente (art. 12 de la LRT), en violación de normas constitucionales, estando potencialmente comprometidos principios superiores –valor justicia- el derecho de propiedad, el de justa retribución (arts. 14 bis y 17 CN), tanto como el propósito perseguido por la uniformidad de la jurisprudencia que es dar resguardo y efectividad a la igualdad jurídica de los justiciables.----------

-- Es así que el juicio de legalidad de la sentencia frente a la posible existencia de errónea o incorrecta interpretación de la ley, está insalvablemente vinculado a la pretensión de asegurar su uniforme aplicación y en garantía del derecho constitucional de igualdad ante la ley (conf. STJCh, sent. int. 44/91, 44/91, sum. 01291, del 12/4/91; sent. 96/99 SRE del 20/12/99). ---------- Sumado a ello, no sólo la índole, naturaleza y gravedad del pronunciamiento que se cuestiona, que constituiría por sí la posibilidad de provocar un perjuicio de imposible o insuficiente reparación ulterior, sino también el cúmulo de expedientes que ingresan periódicamente en esta Alzada en similar situación respecto de la aplicación del art. 12 de la ley de riesgo de trabajo, por lo que se advierte que la decisión que se tacha de arbitraria, excede el interés individual de las partes e involucra a toda la comunidad, tratándose de una resolución que trasciende el campo estrictamente privado en que se ha trabado (STJCh, sent. int. 12/83 y sent. int. 48/98).---------- En vista de lo expuesto, y a fin de evitar un dispendio jurisdiccional, esta Cámara considera que los agravios vertidos contienen potencial aptitud para sortear el examen de admisión y justifican, a criterio de este Cuerpo, hacer lugar a la admisibilidad formal del recurso de casación por dicha causal (art. 291 “e” del CPCC.; conf. STJCh sent. int. 147/88 del 4/10/88; S.I.C. 74/98“B”; S.I.L. 59/98 “B” C.A.N.E.), en función de existir causales *prima facie* atendibles para dar andamiento al recurso.---------- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew, **RESUELVE:** ----------

1º) Declarar la admisibilidad formal del recurso de casación por arbitrariedad (art. 291 inciso “e” del CPCC) interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia definitiva N° 083/2017 S.D.L. dictada por esta Sala.----------

2°) Tener presente la reserva de caso federal.----------

3°) Tener al recurrente por constituido el domicilio procesal en la ciudad de Rawson.---

4°) Notificar a la parte no recurrente de la concesión del recurso, intimándola para que en el término de DOS (2) días constituya domicilio en la ciudad de Rawson, sede del Superior Tribunal de Justicia del Chubut, bajo apercibimiento de ley (art. 294 del C.P.C.C.).----------

--- 5°) Cumplido, remítase al Superior Tribunal de Justicia sirviendo la presente de atenta nota de elevación. ----------

--- 6º) Regístrese y notifíquese. ----------

JUEZ DE CAMARA PRESIDENTE JUEZ DE CAMARA

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2018 - SIL - CONSTE.----------

UBALDO R. AGUILERA
SECRETARIO